

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO
(0 0 3 4 2 4) DE
3 0 ABR 2019

“Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y el artículo 2° de la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2° de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 199, y demás normas concordantes

y

C O N S I D E R A N D O

Que con escrito radicado bajo el No. 13EE201972110000006383 de fecha 26 de febrero de 2019, el empleador **JAIME ORLANDO HUERTAS HUERTAS** identificado con Nit. 79 483 370 solicitó tramitar **PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACION DE CONTRATO DE TRABAJADOR EN SITUACION DE DISCAPACIDAD** existente entre el empleador y la señora **MARIA DEL TRANSITO MAYORGA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.875.174.

ACTUACIONES PROCESALES

Que la solicitud presentada por el empleador **JAIME ORLANDO HUERTAS HUERTAS**, fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, a la Inspectora de Trabajo doctora **LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO** a través de la ventanilla única de trámites.

Que teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicado bajo el número 6383 de fecha 26 de febrero de 2019, ésta deberá ser atendida de acuerdo a la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del CPACA.

De acuerdo con lo obrante en el plenario, **JAIME ORLANDO HUERTAS HUERTAS** acudió a la herramienta ventanilla única de tramites del Ministerio de trabajo en la cual presento solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajadores en situación de discapacidad **MARIA DEL TRANSITO MAYORGA HERNANDEZ** aduciendo como circunstancias de modo y lugar que conllevan a esta situación: “EMPLEADA: **MARIA DEL TRANSITO MAYORGA HERNANDEZ CC 51.875.174 SUFRIO ACCIDENTE POR MOTO EL DÍA 26 DE ENERO DE 2016 ,QUE OCASIONO UNA PERDIDA LABORAL DE 52.30% , RADICO INCAPACIDAD MEDICA CON FECHA FINAL EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2018.**

RESOLUCION NÚMERO

DE

003424

30 ADO 2019

Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad

LA EMPRESA A NOMBRE DE JAIME ORLANDO HUERTAS HUERTAS NIT 79 483 370 PAGA TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LA SEÑORA INCLUIDO EL 100% DE LOS APORTES A SALUD Y PENSIÓN A LA FECHA."
Adicionalmente, denuncia como justa causa: "LA SISTEMÁTICA INEJECUCION, SIN RAZONES VALIDAS, POR PARTE DEL TRABAJADOR, DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES O LEGALES"

La suscrita Inspectora de Trabajo emitió auto el día 19 de junio de 2019 radicado No. 08SE201972110000005947 en el que avoco conocimiento, y realizo el respectivo requerimiento de aportar la documentación relacionada a continuación:

1. *Certificado de existencia y representación legal*
2. *Concepto, certificación o dictamen mediante el cual conste que el tratamiento de rehabilitación culmino, o que existe posibilidad de culminarse o no es procedente.*
3. *Estudio de los puestos de trabajo con el objeto de determinar si efectivamente en la empresa existe o no un cargo acorde a la salud del (a) trabajador (a) (aptitudes físicas y psicológicas) y que los existentes puedan desmejorar la salud del trabajador.*
4. *Discriminación de los cargos en la empresa.*
5. *Documento que describa las competencias o funciones de cada cargo o puesto de trabajo relacionado en la nómina, con sus respectivos perfiles, aptitudes físicas, psicológicas, y técnicas con las que debe contar el trabajador que desempeña cada cargo.*
6. *Documento mediante el cual el empleador pruebe haber agotado todas las posibilidades de reincorporación o reubicación laboral mencionados y que en los puestos existentes en la empresa, empeorarían la condición de salud del trabajador o que definitivamente con base en las capacidades residuales del trabajador, no existe el puesto de trabajo para ofrecerle conforme a su estado de salud.*
7. *Copia de los tres últimos aportes al sistema de seguridad social integral*
8. *La dirección actualizada del (a) trabajador (a) a efectos de comunicación y notificación."*

Este se remitió a través del correo electrónico yeimimoreno@hotmail.com, autorizado para envío de comunicaciones.

El empleador **JAIME ORLANDO HUERTAS HUERTAS** respondió vía correo electrónico el día 19 de junio de 2019 de la siguiente forma: "(...) *ya para el momento de su respuesta la pensionada MARTIA MAYORGA se encuentra en el boletín de pensionados, por lo tanto, ya no hay o no existe ningún vínculo laboral"*

CONSIDERACIONES

En el presente trámite de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en estado de discapacidad, no se encuentran acreditado la situación que aduce el peticionario, teniendo en cuenta que no allega los documentos requeridos a la empresa por esta dependencia.

Sobre la competencia del Ministerio del Trabajo, inicialmente, resulta pertinente indicarle, respetuosamente, que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni disminuir las diversas controversias que se presenten en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez natural, de

RESOLUCION NÚMERO

HOJA No 3

DE

(003424)

30 AÑO 2019

Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad

conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente.>

(...) Dichos funcionarios – del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sobre el tema en particular, La Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-755/13, expresa la prohibición para cambiar la autoridad para conocer y resolver asuntos de su competencia, y en especial la (perpetuo jurisdicción) competencia judicial.

La Constitución prevé expresamente en el artículo 29

"nadie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente"

Y reitera la Sentencia en comentario:

"No basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: la "inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuo jurisdicción)".¹ Eso lo sostuvo en una sentencia en la cual no estaba de por medio un cargo por violación del principio de inmodificabilidad de la competencia. Luego ha reproducido esa misma característica en numerosos pronunciamientos. No hay duda entonces de que esta es una característica, o principio regulativo, de la competencia judicial.

El despacho concluye que resultaría fuera de la órbita de la competencia de esta Dirección Territorial autorizar o no la solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad por justa causa presentada por **JAIME ORLANDO HUERTAS HUERTAS**, se adelante, por versar el tema sobre una trabajadora a quien ya le fue reconocida su pensión de invalidez quien a su vez en la actualidad se encuentra incluida en la nómina de pensionados, conforme a lo informado por el mismo solicitante.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa archivará la presente solicitud de autorización de despido del trabajador en estado de discapacidad teniendo en cuenta no solo lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo sino, también porque el vínculo laboral es inexistente.

¹ Sentencia C-655 de 1997 (MP. Carlos Gaviria Díaz, Unánime). Lo que sostuvo al respecto, en ese caso, no era sin embargo necesario o indispensable para la parte resolutoria, pues no se cuestionaba una atribución de competencias por haber alterado la competencia judicial en procesos en curso. En esa ocasión, la Corte declaró exigible una norma que entonces señalaba los factores a tener en cuenta al evaluar, cuando no hubiera una competencia disciplinaria expresamente prevista, a cual de las distintas oficinas y dependencias de la Procuraduría General de la Nación le correspondía conocer del asunto. Se demandaba porque era una atribución vaga e indeterminada, cargo que la Corte consideró imprudente. Como se ve, lo que dijo sobre la inmodificabilidad de la competencia es entonces un *obiter dictum*, no vinculante para este caso. (Subraya fuera de texto)

RESOLUCION NÚMERO

DE

0 0 3 4 2 4

3 0 AJO 2019

*Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo
laboral de trabajador en Situación de Discapacidad*

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE:

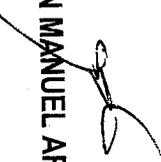
ARTICULO PRIMERO: Archivar la presente solicitud relacionada con el radicado No. 128 de 16 de enero de 2017 relacionado con la solicitud de autorización de terminación de vínculo del trabajador (a) **MARIA DEL TRANSITO MAYORGA HERNANDEZ** en situación de discapacidad con cédula de ciudadanía No. **51.875.174.**, presentados por el empleador **JAIMÉ ORLANDO HUERTAS HUERTAS**, identificada con Nit. **79 483 370**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el despacho, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a los interesados conforme a lo previsto de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

1. **A la empresa**, Carrera 28 #10- 47 Edificio piso 3 Bogotá D.C. vía correo electrónico: yeimimorenoo@hotmail.com.
2. **Al trabajador**, Carrera 28# 10- 47 Edificio piso 3 Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ

**Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá
D.C.**

Proyectó y revisó: Leidy Rodríguez
Aprobó: Ivan Manuel Arango Páez

